



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

El Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que su prohijada **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ**, para el 21 de noviembre elevó derecho de petición ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, respecto de la orden de comparendo con No. 13052000000029791914, pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta no se ha emitido contestación alguna.

Resaltó que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 dispuso la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

**PRETENSIONES DEL APODERADO Y LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; (i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, que en un término no mayor a

cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la petición elevada el pasado 21 de noviembre.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**Inti Alejandro Parra López** en su calidad de apoderado especial de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que su representada para el 5 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada el pasado 21 de noviembre.

Respuesta Radicado RUNT R202130217

 centro informacion

Para ['entidades+LD-13107@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13107@juzto.co'); ['entidades+LD-13137@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13137@juzto.co'); ['entidades+LD-13126@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13126@juzto.co'); ['entidades+LD-13049@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13049@juzto.co'); ['entidades+LD-13148@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13148@juzto.co'); ['entidades+LD-13040@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13040@juzto.co'); ['entidades+LD-12877@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-12877@juzto.co'); ['entidades+LD-13103@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13103@juzto.co'); ['entidades+LD-13119@juzto.co'](mailto:'entidades+LD-13119@juzto.co')

Bogotá D.C, 03 de diciembre de 2021

Señor(a)  
DIEGO MAURICIO CUBILLOS GANDUR  
MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ  
CAMILO VELAZCO CORTES  
DIANA CONSTANZA FARIETTA  
DORA MARIA MORENO DE GAMBOA  
CRISTIAN RESTREPO  
JORGE ANDRES ZAMBRANO  
CARLOS ALBERTO PENAGOS SALDARRIAGA  
HERMELINDA MARTÍN HERNANDEZ  
[entidades+LD-13107@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13107@juzto.co')  
[entidades+LD-13137@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13137@juzto.co')  
[entidades+LD-13126@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13126@juzto.co')  
[entidades+LD-13049@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13049@juzto.co')  
[entidades+LD-13148@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13148@juzto.co')  
[entidades+LD-13040@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13040@juzto.co')  
[entidades+LD-12877@juzto.co](mailto:'entidades+LD-12877@juzto.co')  
[entidades+LD-13103@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13103@juzto.co')  
[entidades+LD-13119@juzto.co](mailto:'entidades+LD-13119@juzto.co')  
Ciudad.

REFERENCIA Radicado RUNT R202130217

Refirió que el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** ha interpuesto ya varios derechos de petición y tutelas solicitando información de direcciones asociadas a diferentes comparendos, pero sin contar con la debida autorización para ello, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado es información personal y reservada, además que puede ser consultada directamente por los ciudadanos a través de su página sin la necesidad de recurrir a representación alguna.

Manifestó su preocupación por las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la

---

**CONCESIÓN RUNT S.A.**, con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados pero que carecen de total veracidad.

Peticionó si a bien se tiene, iniciar las medidas que se considere pertinentes para que esa entidad, ajuste sus procedimientos internos y antes de promover acciones de tutela sobre derechos de petición que supuestamente no fueron contestados pero que en realidad si lo fueron, valide sus múltiples correos y proceda de conformidad con las orientaciones que se les han brindado, sin que se coarte el derecho que tienen los ciudadanos de acudir a la tutela cuando consideren vulnerados sus derechos, pero sí debe hacerse de una forma objetiva y responsable, pues, con la conducta que viene adelantando **JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO**, se someten al aparato judicial a un desgaste administrativo innecesario, así como a su representada.

Concluyó solicitando se declare que el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ** quien elevó la petición objeto de estudio.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** vulneró el derecho fundamental de petición de **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ**, al no dar respuesta a solicitud elevada el 21 de noviembre de 2021.

Para iniciar, se debe indicar que en este asunto se presentan dos situaciones que requieren un estudio de manera diferente; el primero de ellos, es lo correspondiente a los términos del derecho de petición y el segundo lo que respecta a la petición en temas de índole administrativo.

En primera medida se debe indicar a **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ** y a su apoderado judicial que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelará el fundamental de petición, pues si bien es cierto para el 13 de diciembre de 2021 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el pasado 3 de enero de 2022, fecha en la que además ya se había dado respuesta a solicitud elevada el 21 de noviembre de 2021, diferente a lo que refiere la accionante a través de su apoderado judicial.

Respuesta Radicado RUNT R202130217

 centro informacion  
Para [entidades+LD-13107@juzto.co](mailto:entidades+LD-13107@juzto.co); [entidades+LD-13137@juzto.co](mailto:entidades+LD-13137@juzto.co); [entidades+LD-13126@juzto.co](mailto:entidades+LD-13126@juzto.co); [entidades+LD-13049@juzto.co](mailto:entidades+LD-13049@juzto.co); [entidades+LD-13148@juzto.co](mailto:entidades+LD-13148@juzto.co); [entidades+LD-13040@juzto.co](mailto:entidades+LD-13040@juzto.co); [entidades+LD-12877@juzto.co](mailto:entidades+LD-12877@juzto.co); [entidades+LD-13103@juzto.co](mailto:entidades+LD-13103@juzto.co); [entidades+LD-13119@juzto.co](mailto:entidades+LD-13119@juzto.co)

Bogotá D.C, 03 de diciembre de 2021

Señor(a)  
DIEGO MAURICIO CUBILLOS GANDUR  
MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ  
CAMILO VELAZCO CORTES  
DIANA CONSTANZA FARIETTA  
DORA MARIA MORENO DE GAMBOA  
CRISTIAN RESTREPO  
JORGE ANDRES ZAMBRANO  
CARLOS ALBERTO PENAGOS SILDARRIAGA  
HERMELINDA MARTIN HERNANDEZ  
[entidades+LD-13107@juzto.co](mailto:entidades+LD-13107@juzto.co)  
[entidades+LD-13137@juzto.co](mailto:entidades+LD-13137@juzto.co)  
[entidades+LD-13126@juzto.co](mailto:entidades+LD-13126@juzto.co)  
[entidades+LD-13049@juzto.co](mailto:entidades+LD-13049@juzto.co)  
[entidades+LD-13148@juzto.co](mailto:entidades+LD-13148@juzto.co)  
[entidades+LD-13040@juzto.co](mailto:entidades+LD-13040@juzto.co)  
[entidades+LD-12877@juzto.co](mailto:entidades+LD-12877@juzto.co)  
[entidades+LD-13103@juzto.co](mailto:entidades+LD-13103@juzto.co)  
[entidades+LD-13119@juzto.co](mailto:entidades+LD-13119@juzto.co)  
Ciudad.

REFERENCIA | Radicado RUNT R202130217

Sea el momento para indicarle al profesional en derecho **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** y a su prohijada **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ**, que

en este asunto no se puede indicar que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y el que a su letra reza "*La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*", porque en el libelo no se vislumbra ni se prueba cómo se vulnera el derecho al debido proceso, pues el apoderado judicial solo se limitó a invocarlo como trasgredido, olvidando que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende hacer valer sus afirmaciones. Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Sumado a lo anterior, se tiene que el profesional en derecho y su prohijada, no pueden pretender que se tenga como trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, porque supuestamente no se le brindó respuesta dentro de un término de 15 días.

Sea el momento oportuno para **REITERARLE** al Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, para que de hacerse necesario acudir nuevamente a este mecanismo de amparo, allegue el poder que se le otorga con la firma original de su prohijado y no preformas como se viene haciendo, pues si bien es cierto la acción de tutela no requiere formalidades en el tema de poderes para actuar, no se puede dejar a un lado el principio de la buena fe y ordenar anexar aquel con presentación personal, máxime si se establece que se está afectando el ejercicio del derecho y so pena de disponer compulsas de copias ante las autoridades administrativas y judiciales que corresponde no solo como abogado sino a quien le concede el mismo, para que se investigue si se está en curso de alguna falta disciplinaria o penal.

Lo antes manifestado tiene asidero en las actuaciones radicadas, entre otras el consecutivo 11001-40-88-060-2021-0269 y la que se



adelantó por el profesional en derecho en calidad de apoderado de Jaime Enrique Olaya Marroquin y donde se puede vislumbrar el uso de la misma preforma. Se observa lo mismo en la actuación 11001-40-88-060-2021-0284 seguida por Isaac Guerrero Peña.

**TUTELA 2021-0269**

Atentamente,

*Jaime Enrique Olaya Marroquin*

JAIMÉ ENRIQUE OLAYA MARROQUIN  
CC No. 7.304.156

**TUTELA 2021-0284**

*Isaac Guerrero Peña*

ISAAC GUERRERO PEÑA  
CC No. 81.721.029

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-13137@juzto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa

Atentamente,

*Martha Lucia Papamija Ordoñez*

MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ  
CC No. 34.522.092

Así mismo, se **INSTA** al Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** y a su prohijada **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ**, para que en lo sucesivo no vuelvan a desatender los requerimientos que se hacen por parte de las autoridades judiciales, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Por último, en este diligenciamiento no se compulsarán copias en contra del profesional en derecho **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, pues en oportunidad anterior se solicitó investigación disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, por lo que se le insta a quien representa al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que atendiendo su preocupación por las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **CONCESIÓN RUNT S.A.** con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados pero que carecen de total veracidad, acuda a las autoridades competentes y ponga en conocimiento de estas dichas acciones, para que allí se inicien las actuaciones judiciales o disciplinarias a que haya a lugar y de resultar procedente se impongan las sanciones que en corresponda.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

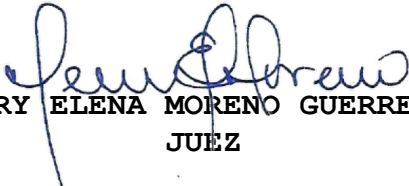
**P R I M E R O**: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **MARTHA LUCIA PAPAMIJA ORDOÑEZ** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O**: **REITERAR** al Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, que de hacerse necesario acudir nuevamente a este mecanismo de amparo, allegue el poder que se le otorga con la firma original de su prohijado y no preformas como se viene haciendo conforme lo señalado en precedencia.

**T E R C E R O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**C U A R T O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f32818ce81922bee66ea2fe2e113df462a835b61d8c36e88d56db47a6c4e45**

Documento generado en 18/01/2022 10:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>